

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2015-00800-00
Clase de proceso : Ejecutivo.
Demandante : Banco de Occidente S.A
Demandados : Técnicas Metálicas S.A Temsa y Otro
Asunto : Sentencia.

I. Objeto a Decidir

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

A. Demanda.

En escrito introductorio de este proceso Banco de Occidente S.A por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a Técnicas Metálicas S.A TEMSA y Frank Cardona Brauer, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago¹:

a) Contrato de Leasing Financiero No. 180-87075

1º Por el valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas pactadas en el contrato de leasing financiero N° 180-87075, que a continuación se discriminan:

Nº Cuota	Fecha de vencimiento cuota	Valor capital cuotas en mora
1	19/10/2014	\$573.769
2	19/11/2014	\$574.319

¹ 17 de junio de 2015 de 2015 folio 39

3	19/12/2014	\$575.666
4	19/01/2015	\$574.789
5	19/02/2015	\$576.415
6	19/03/2015	\$576.248
	TOTAL	\$3.451.206

2º Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las expensas descritas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida para esta clase de créditos certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones, y hasta que se logre su pago total.

3º Por los demás cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus respectivos intereses de mora y hasta que se dicte sentencia o hasta que se verifique el pago total de la obligación, lo que ocurra primero conforme el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.

b) Contrato de Leasing Financiero N° 180-73440

1º Por el valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas pactadas en el contrato de leasing financiero N° 180-73440, que a continuación se discriminan:

Nº Cuota	Fecha de vencimiento cuota	Valor capital cuotas en mora
1	10/10/2013	\$862.160
2	10/11/2013	\$862.090
3	10/12/2013	\$862.059
4	10/01/2014	\$862.076
5	10/02/2014	\$862.076
6	10/03/2014	\$861.828
7	10/04/2014	\$861.862
8	10/05/2014	\$861.729
9	10/06/2014	\$861.729
	TOTAL	\$7.757.536

2º Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las expensas descritas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida para esta clase de créditos certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones, y hasta que se logre su pago total.

c) Pagaré de fecha 19 de julio de 2013

Se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco de Occidente S.A y en contra de Técnicas Metálicas S.A TEMSA y Frank Cardona Brauer, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1º Por la suma de **\$13.895.879, 00 m/cte**, correspondiente al valor del capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 19 de julio de 2013, allegado como base de recaudo.

2º Por los intereses moratorios sobre **\$11.684.137,00 m/cte**, a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el **26 de Marzo de 2015** fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo peticionado por el ejecutante.

Por último, el libelista imploró la condena en costas para el extremo ejecutado.

B. Admisión y Litis Contestatio.

1. Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

2. Los demandados Técnicas Metálicas S.A TEMSA y Frank Cardona Brauer se notificaron a través de Curador Ad Litem conforme se advierte en acta del día 24 de octubre de 2019 [Folio 308] quien dentro de la oportunidad debida formuló las excepciones de mérito que denomino: **(i)** "Pago total de la obligación", **(ii)** "Prescripción frente a la obligación", **(iii)** "Genérica" y "Falta de competencia funcional" [Folios 309 a 313]

2.1 Frente a las anteriores medio de defensa, la parte actora manifestó su oposición. [Folio 320 a 321]

3. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definirlas. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios

'...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...', al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...' ²; -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de **menor y mayor cuantía**.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva". Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: "**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada (....) la carencia de legitimación en la causa.**", supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización³.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, y ello por cuanto ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

² Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

³ CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

III. Consideraciones

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra en un documento que se presume auténtico según las voces del artículo 244 del Código General del Proceso⁴.

3. De ahí que, a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, en cumplimiento de los mentados presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, esto es, cuando existe una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, sin que el legislador patrio haya establecido de manera taxativa qué documentos tienen ese carácter, antes por el contrario el art. 422 es de carácter enunciativo, lo que permite que cualquier documento que reúna a cabalidad las exigencias del precitado artículo puede ser soporte válido de la ejecución, siempre que reúna los requisitos señalados en la ley, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, **el contrato de arrendamiento**, los títulos valores, el acta contentiva de acuerdo conciliatorio y los laudos arbitrales, entre muchos otros, de suerte que la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o ineficaz haciendo claridad que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

4. El demandante como soporte de la ejecución aportó original de los contratos de leasing Financiero N° 180-87075 y N° 180-73440 [Folios 3 a 11 y 13 a 19] suscrito por las partes integrantes de la litis, y el pagaré de fecha 19 de julio de 2013, documentos que gozan de la presunción de autenticidad, tal como lo disponen los cánones 244 ibídem y 793 de la Normatividad Comercial.

⁴ Documento Auténtico: Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

5. Ahora bien, debe recordarse que "La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. **Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor**, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción [...] [t.LIX, p 406) (CSJ, SC del 9 de abril de 1979, Gaceta Judicial, Tcxxx, pp. 18-19; se enfatiza)"

La técnica procesal demanda que la excepción debe estar soportada en un hecho y ese hecho debe ser susceptible de comprobación pues sólo en caso de ser acreditado tendría el alcance de controvertir o desvirtuar el derecho que le asiste al demandante.

5.1 De la cadena de texto expuesta por la curadora ad litem de la parte demandada, en el escrito que aportó dentro del término para proponer excepciones de mérito, en ningún momento planteó un hecho concreto, que sirvan de sustento a la excepción de mérito propuesta, de esta manera no resultaría posible valorar la conducencia, pertinencia o utilidad de cualquier medio probatorio que se pida para acreditar la existencia de un hecho específico, de igual manera el juez tampoco puede suplir la voluntad del litigante para que pruebe determinado hecho para salir adelante en sus excepciones.

5.2 Importante es anotar que de conformidad con el num. 1º del art. 442 del C.G.P., en los procesos ejecutivos "el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas." -Subraya añadida-, imperativo que tiene efectos vinculantes con el principio de **congruencia** en virtud del cual la sentencia "deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda..., y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley" (art. 281 del C.G.P.).

En otras palabras "si el ejecutado no precisa los hechos que le sirven de báculo a la referida excepción, **el juez no puede presumirlos o suponerlos**, menos aún para decidir con fundamento en ellos, toda vez que de hacerlo incurriría en vicio de incongruencia por extra petita, habida cuenta que habría fallado por causa no alegada."⁵

5.3 A simple vista se observa que la parte demandada enunció o manifestó su particular parecer, en cuanto a la existencia de las excepciones que denominó **(i)** "Pago total de la obligación", **(ii)** "Prescripción frente a la obligación", **(iii)** "Genérica" y "Falta de

⁵ TSB Civil, 31/May/2007, e30200200049 02, M. Álvarez.

competencia funcional", sin llegar a formular una proposición jurídica completa que explicara de forma lógica, razonada y congruente los presupuestos fácticos de **los reparos que advirtió contra la pretensión ejecutiva.**

Así las cosas, el extremo pasivo tenía necesidad de probar las excepciones en estudio, pues el peso de la prueba no depende **de afirmar o negar un hecho**, sino de la obligación que el excepcionante tiene de demostrar tanto los fundamentos de hecho como el amparo jurídico de sus argumentos con miras a enervar la acción. Es por eso que, la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene el juez de considerar como existente no un hecho, según la diligencia desplegada por una de las partes para así colegirlo.

Es que no basta **"la mera enunciación"** de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.⁶

6. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundadas las excepciones de mérito analizadas y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVA.

PRIMERO. DECLARAR infundadas las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 17 de junio de 2015 [Folio 39 Cd. 1].

⁶ C.S.J. Civil, 25/May./2010, e23001-31-10-002-1998-00467-01, E. Villamil, citada en T.S.B. Civil, Ref. 110013103004200800150 03, Ejecutivo Singular de Carlos Salomón Nader Simmonds contra Margarita Mercedes Rosana de Francisco de Calle y otro., N. Angulo.

TERCERO. DECRETAR el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 1.470.000.

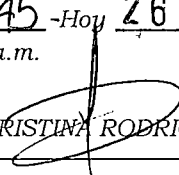
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 045 -Hoy 26 JUN. 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria


LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS